

ACCIONES
ACCESORIAS



Por el doctor

Antonio J. Pardo

ACCIONES ACCESORIAS

TITULO V

Embargo y secuestro preventivos

LAS únicas acciones accesorias reconocidas por el actual código de procedimiento son las de embargo y secuestro preventivo y exhibición. En el viejo código judicial existían el arraigo, que era un verdadero rezago de la prisión por deudas, y la suspensión, que aparecía reglamentada en los artículos 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 de dicho estatuto; la primera fue totalmente eliminada como institución arcaica, y se conservó la segunda, según el artículo 1229 del C. J., para los efectos del artículo 28 de la ley 37 de 1931 sobre petróleos; pero hoy se puede decir que en virtud de la reforma establecida por el artículo 7o. de la ley 160 de 1936 la medida preventiva de suspensión fue suprimida y reemplazada en las acciones sobre petróleo por el secuestro preventivo que consagra el artículo 959 del código civil y reglamenta el 275 del C. J.

Las acciones de embargo y secuestro preventivos y exhibición se llaman accesorias porque al igual que las obligaciones del mismo nombre no pueden subsistir, por sí solas, y necesitan la existencia de las acciones principales. Por este motivo, cuando no se inicia el juicio o éste termina por cualquiera causa legal, se levantan las medidas preventivas de embargo y secuestro

de bienes, como se establece en los ordinales 3o., 4o., 6o. y 7o. del artículo 293 del C. J.

Embargo y secuestro preventivos de bienes muebles

Sobre esta materia trata el artículo 273 del C. J. Se puede pedir el embargo y secuestro preventivos de bienes muebles por el presunto demandante o demandante en los siguientes casos:

1o.—Cuando se va a ejercitar o se ha ejercitado la acción de dominio o reivindicación de cosas muebles; y

2o.—Cuando se va a intentar o se ha intentado la reivindicación de los mismos bienes como consecuencia de una acción distinta, que puede ser de nulidad, o rescisión del contrato, resolución o revocación del mismo (arts. 1748 y 1547 del C. C.).

Cuando se presenta la primera situación hay un solo demandado o presunto demandado que viene a ser el poseedor de las cosas muebles, quien debe responder de la acción de dominio o de reivindicación; si ocurre el segundo evento, comparecen dos demandados o presuntos demandados: la parte contratante contra la cual se dirige la acción personal de nulidad, rescisión, resolución o revocación del contrato, y el poseedor de las cosas muebles contra quien se promueve la demanda de dominio o reivindicación.

El artículo 273 del C. J. tiene su fundamento en el 958 del código civil, el cual establece que "si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado a consentir en el o a dar caución suficiente de restitución para el caso de ser condenado a restituir".

Aunque el artículo directamente sólo autoriza el secuestro de la cosa que se reivindica, implícitamente justifica también el embargo, porque éste sólo se perfecciona y se consuma, jurídicamente hablando, tratándose de bien mueble, con el depósito o secuestro del mismo.

En manera alguna autoriza el artículo 273 del código judicial el embargo y secuestro preventivos de cosa mueble que vaya a ser objeto de una acción meramente personal. Así, no podría el vendedor de bienes muebles a quien el comprador debe el precio, si el primero va a promover la acción resolutoria, solicitar el embargo y secuestro preventivos de la cosa mueble ena-

jenada, porque la acción de resolución en estricto derecho es personal, ya que sólo se puede establecer contra la parte contratante y la restitución del bien no viene a ser sino una consecuencia de la terminación del vínculo contractual.

Aunque todos los derechos reales, excepto el de herencia, pueden reivindicarse, conforme al artículo 948 del código civil, entendido literalmente el artículo 273 del C. J. se podría sostener que no tiene cabida la acción accesoria de embargo y secuestro preventivos cuando se reivindica el derecho real de usufructo o de uso constituido sobre cosas muebles; pero dicho precepto debe interpretarse en un sentido amplio y reconocerse que en este caso, por razón de analogía bastante estrecha, tiene derecho el demandante o presunto demandante a pedir la medida precautelativa o de seguridad consagrada por tal disposición.

Cuando se solicita el embargo y secuestro preventivos de bienes muebles, en los casos indicados por el artículo 273 del C. J., no es menester que el demandante o presunto demandante acredite sumariamente circunstancias o hechos de los cuales se pueda deducir que existe motivo para temer que se puedan perder o deteriorar las cosas en manos del poseedor, o que éste se ha ausentado o hay temor de que se ausente; le basta la afirmación de cualquiera de esos hechos, siendo indispensable, eso sí, la constitución de caución que responda de los perjuicios que la medida cautelar pueda ocasionar al demandado o presunto demandado, o a terceros.

Como de esta providencia preventiva puede usarse injustificadamente por el demandante o presunto demandante, el juez, en la generalidad de los casos, debe exigir a quien solicite el embargo y secuestro preventivos el otorgamiento de una caución real, prendaria o hipotecaria, pues ésta, como es obvio, garantiza más eficientemente el pago de la indemnización de perjuicios, en caso de que haya un verdadero abuso del derecho por parte de quien impetere la medida precautelativa.

No hay derecho a pedir embargo preventivo de bienes inmuebles, cuando se va a ejercitar o se ha ejercitado en relación con ellos una acción real de dominio, o de reivindicación de un derecho real principal constituido sobre los mismos. Ninguna de las disposiciones del Capítulo I, Título V, Libro II del C. J. autoriza tal medida, pues el 273 se refiere a cosas muebles y el 274

al caso en que se vaya a promover o se haya promovido una acción personal tendiente al cobro de un crédito.

Quien ejercite una acción de dominio sobre un inmueble o que verse sobre un derecho real principal constituido sobre el mismo puede apelar a la medida de seguridad de la inscripción de la demanda en el libro de registro de demandas civiles, registro que se hacía cuando regía el artículo 740 del C. J. después de que el libelo era notificado al demandado, lo cual traía serios inconvenientes para la parte actora por la facilidad que tenía el poseedor de la cosa para enajenarla, antes de la inscripción, al saber que ella era objeto de una acción real; pero estas dificultades se eliminaron con la reforma que introdujeron los artículos 1o. y 2o. de la ley 38 de 1945 que permiten la inscripción de la demanda desde el momento mismo en que sea admitida por el juez de la causa, inscripción que se cancela en caso de que el actor, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del libelo, no otorgue caución para responder de los perjuicios que la medida cautelar pueda ocasionar al poseedor del bien raíz.

Así mismo no hay secuestro prejudicial o judicial de un bien inmueble, cuando se va a ejercitar o se ha promovido en cuanto a él acción de dominio o que verse sobre otro derecho real principal constituido sobre el mismo. La prohibición de ese secuestro está consignada en el inciso 1o. del artículo 959 del C. C., al establecer que "si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada".

El segundo inciso de la disposición que estamos comentando aparece reglamentado por el artículo 275 del C. J. que concede derecho al demandante que ha obtenido a su favor sentencia de primera instancia para pedir el secuestro del inmueble y de las cosas anexas a la reivindicación, cuando concurren las circunstancias contempladas en el precepto del código civil.

Para que se decrete a favor del actor el secuestro del inmueble que se reivindica no se necesita que preste caución, sino que compruebe los hechos indicados en el aparte segundo del artículo 959 del C. C., depósito que puede evitar el demandado, si presta caución suficiente de conservación y restitución, según lo dice el artículo 275 del C. J.

Creemos que por razón de analogía, si el demandante, no

en la primera instancia, sino en la segunda, obtiene sentencia condenatoria que reconoce el derecho de dominio sobre la cosa, raíz, puede pedir el secuestro del bien y de las cosas anexas a la reivindicación. Así lo resolvió el Tribunal Superior de Medellín en un juicio de dominio o de reivindicación en que se dictó fallo favorable al actor en la segunda instancia, contra el cual el demandado interpuso el recurso de casación, manifestando como fundamento de tal providencia el viejo aforismo de que "donde existe la misma razón debe existir igual disposición".

No reconoce tampoco nuestro código judicial el secuestro preventivo de bienes inmuebles cuando se va a ejercitar una acción personal. El artículo 274 de dicha obra apenas consagra el embargo preventivo, pues el depósito únicamente se puede realizar en el juicio ejecutivo o de cesión de bienes o de concurso de acreedores o de quiebra o en la acción hipotecaria.

Medidas preventivas en la acción personal

Antes de iniciarse el juicio ejecutivo o de concurso de acreedores, o dentro de estos procedimientos, puede el acreedor de una obligación personal pedir el embargo y secuestro de bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del presunto demandado o demandado, en cantidad suficiente para la seguridad del pago, a fin de que el juicio no sea ilusorio en sus efectos, como lo reza el artículo 274 del C. J.

Para que sea viable esta acción accesoria se requiere la concurrencia de estos tres requisitos: 1o.—que el demandante o presunto demandante haya presentado prueba, siquiera sumaria, de la existencia del crédito con calidad de exigible; 2o.—que afirme una de las circunstancias siguientes: que el deudor está en mala situación de negocios, o que se ha ausentado sin dejar representante, o que hay temor fundado de que se ausente, o que de algún modo trata de eludir el pago; y 3o.—que preste caución suficiente que garantice la indemnización de los perjuicios que el embargo y secuestro puedan causar al demandado o presunto demandado o a terceros.

Creemos, en vista del tenor literal suficientemente claro del artículo transcrito, que es absolutamente necesario para que prospere la medida preventiva consagrada por dicho texto, que el acreedor, como prueba de la obligación, exhiba y presente un

acto o documento de los que traen aparejada ejecución, con arreglo al artículo 982 del C. J., o por lo menos, una prueba literal que pueda ser convertida en título ejecutivo, como sería un documento privado, sin reconocimiento del deudor.

Nos fundamos para llegar a esta conclusión en que el numeral primero exige para la procedencia de la acción accesoria que el acreedor presente o haya presentado prueba, siquiera sumaria, de la existencia del crédito con calidad de exigible, es decir, que plenamente acredite el ser titular de una acreencia actualmente exigible, o sea, que llene todas las condiciones para que se pueda ejecutar o cumplir, por la vía del juicio de apremio, o procedimiento compulsivo.

De acuerdo con la Jurisprudencia prueba sumaria es aquella que se obtiene sin citación y audiencia de la contraparte, sin necesidad de traslado, y que se presenta de plano, pero siempre debe ser plena, porque prueba sumaria no es sinónima de prueba insuficiente o semiplena.

Y el requisito de que la obligación llene la calidad de exigible está indicando que debe constar en un acto o documento que constituya, por sí solo, plena prueba y que provenga del deudor o causante, y también reunir las demás condiciones enumeradas en el artículo 982, consistentes en ser clara y expresa, suceptible de obtener su cumplimiento por medio del procedimiento compulsivo.

Nos sirve también de argumento para sostener la tesis expuesta el artículo 2488 del C. C., el cual estatuye que "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677", lo que quiere decir que el derecho de persecución sobre el patrimonio del deudor por medio del embargo y secuestro de bienes sólo se tiene en la secuela en que trata de ejecutarse la obligación, o sea, en todos los procedimientos compulsivos, ejecución, acción hipotecaria y juicio de concurso de acreedores.

Además, el artículo 291 del código judicial suministra una nueva razón para sustentar nuestra opinión, al estatuir que el secuestro o embargo preventivos que tengan por fin asegurar el pago de un crédito, en conformidad con el artículo 274, surten sus efectos en el juicio ejecutivo o de concurso que se sigan con el

mismo fin, sin que haya necesidad de nuevo secuestro o de nuevo embargo, y en tal precepto no se expresa que también esas medidas precautelativas generan consecuencias dentro del juicio ordinario, en el caso de que éstas se pidan para asegurar una obligación de carácter personal.

Por consiguiente, consideramos que la práctica acostumbrada en algunos juzgados municipales y también de circuito de decretar embargos preventivos de inmuebles y embargo y secuestro preventivos de bienes muebles, sin que el acreedor presente un documento que pueda reputarse como título ejecutivo, muchas veces acompañándose como prueba sumaria declaraciones de testigos que deponen sobre la existencia de la obligación, es asaz injurídica e ilegal, contraria al tenor claro del artículo 274 del C. J., el cual por muy burgués que se le estime, no va hasta otorgarle a los acreedores el derecho de embargar y secuestrar bienes, cuando por carencia de guarentigio o recaudo ejecutivo, tienen que apelar a la vía ordinaria para que en sentencia se declare un derecho personal no constatado en prueba literal.

Finalmente, ciertos antecedentes de la jurisprudencia de nuestros Tribunales sirven para demostrar que se requiere título ejecutivo para ejercitar la acción accesoria de que trata el artículo 274 del C. J.

En el anterior código de procedimiento se regulaban las medidas preventivas de embargo y secuestro de bienes, cuando se iba a ejercitar o se había promovido una acción personal, por el artículo 10 de la ley 40 de 1907 el cual sólo imponía al demandante o presunto demandante la comprobación de su calidad de acreedor, sin la agregación de que el crédito debía tener la calidad de exigible.

Y sin embargo, el Tribunal Superior de Medellín en una extensa providencia de que fue autor el Dr. Félix A. Betancourt, magistrado de dicha corporación, hace bastante tiempo, expuso la doctrina de que era menester para embargar preventivamente inmuebles y decretar el embargo y secuestro de bienes muebles, como garantía para el cobro de una obligación personal, que el demandante o presunto demandante presentara o exhibiera un acto o documento de los que se consideraban en aquella época como títulos ejecutivos, de acuerdo con el artículo 46 de la expresada ley.

En algún negocio sostuvo el Tribunal Superior de Mede-

lín que no tenía cabida la acción accesoria reconocida por el artículo 274 del C. J. en contra de las entidades de derecho público, Departamento o Municipio, porque en relación con ninguna de ellas se podría afirmar por el acreedor que se encontraba en mala situación de negocios o que se había ausentado sin dejar representante o que trataba de eludir el pago.

Parece que esta doctrina no se ha mantenido, porque el Tribunal Superior posteriormente ha decretado embargos y secuestro de bienes pertenecientes al Departamento de Antioquia y en los juzgados de circuito de esta capital son frecuentes los negocios en que se provee el embargo y secuestro preventivos en contra del municipio de Medellín.

No puede el acreedor hipotecario embargar preventivamente el inmueble hipotecado y el acreedor prendario la cosa dada en prenda, antes del juicio, cuando van a ejercitar meramente la acción real, en los términos del artículo 274 del C. J.; pero sí podrían hacerlo en caso de que uno y otro vayan a promover la acción mixta, es decir, la real y la personal simultáneamente, siempre que el bien hipotecado y el bien mueble objeto del derecho real, se encuentren en poder del deudor.

A primera vista parece absurdo que la ley no otorgue dichas medidas precautelativas a los acreedores hipotecarios y prendarios, cuando las concede a los acreedores personales; pero indudablemente el legislador ha tenido en cuenta que dado el derecho de persecución sobre la cosa que tiene el titular de un derecho real ningún perjuicio le resulta en caso de que el bien por acto dispositivo pase a un tercero.

Por otra parte, el embargo y secuestro preventivos del inmueble hipotecado se reconoce en el artículo 998 del C. J., cuando la acción real hipotecaria se ejercita por el procedimiento de la vía ejecutiva, siempre que el acreedor exhiba el certificado del registrador de instrumentos públicos en que conste que el demandado es poseedor inscrito del inmueble, porque tales medidas se decretan en el mandamiento de pago, antes de la iniciación del juicio ejecutivo, y tales providencias se pueden considerar también preventivas, cuando la acción real hipotecaria se inicia por el procedimiento especial del Título XLII, Libro II del C. J., ya que el juez dispone el embargo del bien raíz hipotecado en el auto admisorio de la demanda, antes de que se notifique al demandado, lo cual ocurre además

cuando se intenta la acción real prendaria por la misma escuela especial, por cuanto en el proveído que acepta el libelo se ordena el embargo y secuestro de la cosa mueble dada en prenda.

En nuestro concepto los funcionarios administrativos que ejercen jurisdicción coactiva están desprovistos de facultad para promover la acción accesoria reconocida por el artículo 274 del C. J.

La jurisdicción coactiva que es de carácter especial solamente autoriza a los empleados investidos de ella para aquellos actos determinados en el artículo 1058 del C. J., es decir, librar mandamiento de pago y seguir el juicio ejecutivo hasta obtener el pago de las deudas fiscales, sin que en esas atribuciones esté incluida la de demandar la medida cautelar del embargo y secuestro de bienes del presunto demandado.

Tan restringida es dicha jurisdicción coactiva que, si el deudor alega excepciones o un tercero presenta demanda de tercera coadyuvante dentro de la ejecución, ya no les corresponde a los funcionarios administrativos conocer y decidir sobre tales puntos, sino a otros empleados de la rama jurisdiccional, los Tribunales de lo contencioso administrativo y el Consejo de Estado, de acuerdo con la cuantía o valor de la acción, o a la Justicia ordinaria, en algunos casos.

Decreto de embargo y secuestro preventivos

Según el artículo 276 del C. J. la providencia que dispone el secuestro o el embargo preventivos debe dictarse dentro de los dos días siguientes a la prestación de la caución y dentro del mismo plazo deben llevarse a efecto tales medidas.

No es, pues, menester el requisito de la notificación del auto que decreta las medidas preventivas para que la providencia produzca sus efectos o se pueda cumplir, lo cual constituye una excepción a la regla general consignada en el artículo 327 del C. J.

Las solicitudes sobre embargo y secuestro preventivos de bienes, en los lugares en donde haya varios jueces competentes, no se reparten, y serán resueltas por el juez ante quien se presenten, a quien se le abonan en el siguiente repartimiento; pero en la práctica no se cumple el ordenamiento judicial, porque entre nosotros cada petición se adjudica inmediatamente al juez que es-

tá en turno, lo que es más aconsejable, porque se distribuye entre los jueces, de manera equitativa, el trabajo de los despachos.

El decreto sobre embargo y secuestro preventivos tiene el carácter de auto interlocutorio, por lo cual es apelable; pero la alzada sólo se concede al demandado o presunto demandado en el efecto devolutivo, con arreglo al prementado artículo 276, en donde se establece una excepción a la regla general de que todos los proveídos interlocutorios son apelables en el efecto suspensivo.

La ley ha establecido que el recurso se otorgue en el efecto devolutivo para amparar los derechos del presunto demandante o demandante, ya que no suspendida la jurisdicción del juez inferior por razón de la alzada, puede practicar todas las diligencias tendientes a la seguridad de los bienes, lo cual no podría hacer si la providencia que decreta las medidas fuera apelable en el efecto suspensivo.

Cómo se llevan a efecto el embargo y secuestro de bienes

El embargo de un inmueble requiere la providencia judicial que lo decreta y la inscripción del auto respectivo en el libro de registro de autos de embargo. Lo propio ocurre en lo que respecta a una cuota o derecho de un bien inmueble. El secuestro de un inmueble se verifica por el juez mediante la entrega real y material del bien a la persona designada como depositario, y del acto se extiende una diligencia en los términos del artículo 286 del C. J.

El secuestro de una cuota o derecho sobre un inmueble se realiza en la forma indicada por el artículo 281 del C. J., es decir, previniendo a los condueños que se entiendan con el secuestre; mas si la cosa común está a cargo de un administrador o mandatario, a éste debe hacerse la prevención de que se ha hablado.

El embargo de un bien mueble se hace mediante el decreto del juez en que ordena tal medida, acompañado del depósito o secuestro de la cosa, porque jurídicamente el embargo de un bien mueble sólo se consuma o perfecciona mediante el secuestro. Este se realiza en la forma señalada por el artículo 286 del C. J., extendiéndose el acta correspondiente.

Embargo de un crédito

De acuerdo con el artículo 277 que está complementado

por el 1009 del C. J., tres condiciones se requieren, dos de ellas absolutamente necesarias, para que jurídicamente se consume el embargo de una acreencia, a saber: 1a.—notificación al deudor de que el crédito está embargado; 2a.—prevención a éste de que debe entenderse con el secuestre, y 3a.—entrega del título al depositario en caso de existir.

Se puede decir que para que quede legalmente embargado un crédito se necesitan las mismas condiciones que enumeran los artículos 1960 y 1961 del C. C., a fin de que la cesión de una acreencia produzca efectos contra el deudor y terceros, o sean, la notificación al deudor de la cesión o la aceptación de ésta por el mismo, hechos que lo imponen de que el derecho ha pasado de manos del cedente al cesionario.

Por consiguiente, si en un juicio ejecutivo se embarga un crédito que tiene el ejecutado contra un tercero, y antes de llevarse a efecto las formalidades que indican los artículos 277 y 1009 del código judicial, el demandado acreedor ha cedido el crédito a un tercero, quien logra notificar la cesión antes del embargo, se puede sostener que la acreencia pasó al cesionario indiscutiblemente, porque no se consideraba legalmente embargada.

Si se llenan todas las formalidades que se han enunciado respecto al embargo del crédito, ya el deudor no puede hacer el pago al acreedor, y en caso de efectuarlo, el pago sería absolutamente nulo, es decir, ineficaz, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 1636 del C. C.

El Tribunal Superior de Bogotá sostiene la doctrina de que cuando se embarga un crédito que se está cobrando por la vía ejecutiva, es necesario que se cumplan las providencias a que aluden los artículos 277, 282 y 1009 del C. J., es decir, que el embargo debe ser notificado al deudor y hacerse al mismo la prevención legal, y también debe dirigirse el oficio al juez executor con el fin de que no admita dentro del juicio la cesión que el acreedor pueda hacer a un tercero del derecho litigioso.

Se puede ejercitar acción ejecutiva por el titular o dueño de un crédito que está embargado en un juicio? Hace algún tiempo fue doctrina de algunos juzgados y aún del Tribunal Superior de Medellín que cuando un crédito estaba embargado en un juicio, el acreedor no podía iniciar acción ejecutiva contra el deudor y que si la promovía, el ejecutado podía alegar como excepción perentoria de carácter temporal la imposibilidad legal en que

se encontraba de hacer el pago al acreedor, en virtud del embargo.

Esta jurisprudencia más tarde se modificó en el sentido de que es viable la acción ejecutiva y que en manera alguna ésta puede caer porque el demandado proponga la excepción consistente en la incapacidad jurídica de verificar el pago.

Es más aceptable esta última doctrina, pues cuando un crédito está embargado, lo único que se le prohíbe al deudor es hacer el pago al acreedor. Por consiguiente, en el juicio ejecutivo que siga el titular del derecho personal objeto del embargo, se pueden rematar los bienes por terceros, y el producto de esta venta, en lo correspondiente al importe del crédito, por concepto de capital, intereses y costas, debe enviarse al funcionario que conoce del juicio en donde se decretó el embargo de la acreencia.

De manera que lo único que no se puede hacer dentro del juicio ejecutivo iniciado por el titular del crédito embargado es entregarle a éste el valor de la acreencia, ni le sería permitido tampoco rematar bienes, por cuenta del crédito, porque una adjudicación en tal forma equivaldría a una verdadera dación en pago, y por lo tanto se burlaría la prohibición de que el deudor pagara al acreedor.

Embargo de derechos que el demandado o presunto demandado persiga, discuta o tenga en otro juicio

Este se verifica en la forma indicada por el artículo 282 del C. J., mediante comunicación que dirige el funcionario que decreta el embargo al juez respectivo para los efectos consiguientes. El primer caso puede referirse a un crédito que esté cobrando el demandado o presunto demandado por la vía ejecutiva; el segundo a un derecho real o personal que trata de hacer efectivo el demandado o presunto demandado, por la vía ordinaria; y el tercero a derecho hereditario o de legatario que tenga el demandado o presunto demandado en la sucesión de un tercero. La comunicación de que habla el artículo tiene por fin el que no se admita por el juez respectivo cualquiera cesión o subrogación que haga el demandado o presunto demandado del crédito o del derecho real o personal o de la acción hereditaria en perjuicio del acreedor que ha obtenido el embargo.

Entre nosotros cuando hay un embargo de derecho hereditario se acostumbra dar aviso por el juez que lo decretó al juez

que conoce del juicio de sucesión, y al mismo tiempo se dispone que el auto de embargo se registre en el libro de "EMBARGOS", como si se tratara de bien inmueble o cuota proindivisa de un bien raíz.

Situaciones que pueden presentarse al practicarse el secuestro de bienes

Cuando decretado el embargo de bienes, se van éstos a secuestrar, pueden ocurrir los siguientes casos: 1o.—los bienes se encuentran en poder del demandado o presunto demandado; 2o.—los mismos bienes se hallan en manos de un tercero que dice tenerlos como dueño; 3o.—los bienes están ocupados por un tercero que los tiene a nombre de una persona distinta del demandado o presunto demandado; 4o.—los bienes se hallan en poder de persona que los tiene por cuenta del demandado o presunto demandado, pero que alega derecho para conservarlos, como tenedor, y 5o.—los bienes se encuentran en poder de personas que los tienen con el carácter de secuestre debidamente comprobado.

Cuando se presenta la primera situación no hay problema de ninguna especie, porque sea que se ejercite una acción real o personal, desde que aparezca que los bienes pertenecen al demandado o presunto demandado se pueden perseguir por el titular del derecho en acción contra el poseedor o en manos del deudor, con arreglo al artículo 2488 del C. C.

Si los bienes se hallan en manos de personas que dicen tenerlos como dueño, se le dejan en su poder, en calidad de secuestre, tal como lo disponen los artículos 278 y 1021 del C. J. En este caso el juez oficiosamente debe imponerse de todos los hechos que indican que en realidad el reclamante tiene el carácter de propietario, pues la ley lo autoriza para inspeccionar documentos, examinar testigos y repreguntar a las partes. Como el artículo 1021 del C. J., por razón de analogía, es aplicable al embargo y secuestro preventivos de bienes reclamados por terceros que se dicen dueños, se debe tramitar la correspondiente articulación para decidirse por el juez si se trata de una posesión que deba respetarse o no conforme a la ley; en el primer caso, el incidente se falla a favor del reclamante, y adversamente, en el segundo, disponiéndose por el juez que los bienes se entreguen real y materialmente al depositario nombrado en el juicio, si es vencido el opositor.

Cuando ocurre la tercera situación, éste se resuelve en la forma señalada por los artículos 278 y 1022 del C. J., es decir, que se respeta la tenencia de la cosa, dejándola en poder de la persona que la tiene a nombre de un tercero, en calidad de secuestrador, y se ordena la citación del tercero para que pueda surtir, con notificación personal a él, el incidente a que alude el artículo 1021. Mientras se obtiene la comparecencia del tercero, se suspende el curso del incidente.

La cuarta situación la decide el juez de la manera señalada por los artículos 279 y 1020 del C. J. Se respeta el derecho del tenedor, quien queda con la tenencia o posesión de la cosa, y el secuestro se hace en forma simbólica, sin causar despojo, mediante la prevención que hace el juez al tenedor de que se entienda con el depositario para todos los efectos legales.

Esta oposición puede ocurrir cuando la persona que ocupe el bien tenga el carácter de arrendatario, comodatario, usufructuario, usuario o habitador, acreedor prendario, acreedor anticrético, depositario, mandatario o administrador, o poseedor vencido con derecho a retención. Terminado cualquiera de los contratos de tenencia o el derecho real del tenedor, éste está obligado a restituir la cosa al depositario y no a su verdadero dueño.

Siempre que el bien que se va a depositar se halle en poder de persona que lo tiene con el carácter de secuestrador, debidamente comprobado, lo que se establece con la copia de la diligencia de depósito y certificación del juez que actuó en él de que está vigente, dispone el artículo 280 del C. J. que no se lleve a efecto el secuestro preventivo.

El Código Judicial en el artículo 1013 prohíbe el doble embargo del bien, y en el 280 el doble secuestro.

Cuando un bien se embarga en un juicio, está prohibido embargarlo en otro, es decir, que no es válido el segundo embargo, a menos que se trate de los casos de excepción contemplados por el código de procedimiento, uno de ellos el de la acción hipotecaria o prendaria, con arreglo al artículo 1189 del C. J.

Creemos que el artículo 280 del C. J., sólo tiene aplicación, cuando el anterior secuestro, y por consiguiente, el primitivo embargo han sido decretados en procedimiento compulsivo, es decir, juicio ejecutivo, acción hipotecaria o prendaria, o de cesión, concurso de acreedores o quiebra, porque si el secuestro ha tenido lugar en otra clase de juicios, verbi-gracia, el de sucesión, el depósito que

se verifique en él como medida de seguridad para los herederos, en manera alguna puede impedir el que un acreedor hereditario, para el cobro de su acreencia, realice el embargo y secuestro de bienes de la sucesión.

Si el artículo 280 del C. J. no se interpretara en esta forma, bastaría que los herederos en un juicio de sucesión, cuando ésta se halle gravada con deudas, pidieran el secuestro preventivo de todos los bienes de la herencia para hacer nugatorios los derechos que la ley reconoce a los acreedores a fin de hacer efectivos los créditos que tienen contra el causante, mediante el embargo y secuestro de las cosas hereditarias.

Embargo y secuestro preventivos en el proceso penal

Dentro del proceso penal, con el fin de asegurar la indemnización de perjuicios causados por el delito, pueden tener lugar las medidas preventivas de embargo y secuestro de bienes muebles y el embargo de inmuebles, de propiedad del procesado, providencias que el juez de la causa puede dictar de oficio en el mismo auto en que ordena la detención del sindicado, con arreglo al artículo 128 de la ley 94 de 1938.

Siempre que se trate de delitos que no exigen detención preventiva, hay lugar al embargo y secuestro preventivos de bienes, cuando haya por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad o un indicio grave de que el procesado es responsable penalmente, como autor o partícipe del hecho que se investiga (artículo 129 *ibidem*).

Si es la parte civil quien denuncia bienes y pide el embargo y secuestro de ellos, es indispensable que otorgue caución suficiente para garantizar los perjuicios que puedan causarse al procesado, al aparecer que la acción fue temeraria, o a terceros, en caso de que los bienes denunciados no resultaren de propiedad de aquel (artículo 131 de la misma ley).

Estas medidas preventivas terminan dentro del proceso penal cuando se dicta auto de sobreseimiento temporal o definitivo o sentencia absolutoria o se profiera providencia en que se declare la inexistencia del delito, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infractor penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse o se encuentra ya prescrita (artículo 132 de la ley 94 de 1938).

Exceso en el secuestro

Hemos visto que según el artículo 2488 del C.C. toda obligación personal da derecho al acreedor de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces y muebles del deudor, presentes y futuros, excepto los no embargables a que se refiere el artículo 1677 de dicha obra, por lo cual se ha dicho que el patrimonio del deudor viene a constituir una prenda tácita en favor de sus acreedores; pero como éstos pueden abusar de la facultad de persecución que la ley sustantiva les concede, en el código judicial se han establecido restricciones a este derecho, consagradas en los artículos 283, 1.016 y 1.018 de este estatuto.

El deudor, en el acto de la notificación del mandamiento de pago, al denunciar y presentar bienes, puede ofrecer caución de saneamiento, la cual responde de que ellos son de propiedad del ejecutado y suficientes para la solución de la deuda.

Por consiguiente, otorgada por el ejecutado la caución de saneamiento, no puede el acreedor embargarle y secuestrarle otros bienes a menos que ocurran los casos de que haban los artículos 1.017 y 1.069 del C. J.

También implica una limitación al derecho de persecución que tiene el acreedor la facultad que al deudor otorga el artículo 1018 del C. J., o sea, la de consignar una cantidad suficiente como caución para el pago de la deuda y las costas, cantidad que se entrega al secuestro y se considera embargada, ya que cuando esto ocurre dentro del juicio ejecutivo se impide al ejecutante el embargo de bienes y se hace cesar el que se haya verificado o realizado dentro del juicio.

Por último, cuando hay exceso en el embargo y secuestro de bienes, puede pedir el ejecutado, con arreglo al artículo 283 del C.J., la reducción del depósito a aquellos bienes cuyo valor se estime suficiente para garantizar los derechos del demandante.

Esta solicitud únicamente puede presentarse dentro del juicio ejecutivo, en cualquier estado de él, antes de que se verifique el remate de los bienes o el pago al acreedor, y se resuelve por el juez, previos los trámites de una articulación, la que se sustancia como lo dispone el artículo 395 del C. J.

Dentro de este incidente debe acreditarse por el deudor el valor de los bienes embargados y secuestrados, si en el juicio no aparece un avalúo en firme, con el fin de que el juez tenga los ele-

mentos suficientes para resolver la cuestión de si existe o no exceso en el secuestro.

Creemos que cuando se ejercita una acción de carácter indivisible como la real hipotecaria o prendaria carece el demandado o deudor del derecho que consagra el artículo 283 del C. J., porque cada una de las cosas hipotecadas o dadas en prenda o cualquiera parte de ellas responde de la totalidad de la obligación (artículo 1.583 del C. C.).

Cuando la hipoteca excede a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, el deudor tiene derecho a pedir la reducción, acción que se ejercita en juicio separado, mediante el procedimiento que detalla el Título XLIII, Libro II del C. J.

Es claro que no tiene cabida la acción de reducción del embargo y secuestro preventivos en el caso contemplado en el artículo 273 del C. J., es decir, cuando tal medida versa sobre cosas muebles que se reivindicán directamente o como consecuencia de una acción distinta, ya que por sustracción de materia no puede haber exceso en el embargo y secuestro, los cuales recaen precisamente sobre todos los objetos que son materia de la acción real de dominio.

Solamente en el caso de que el demandante reforme la demanda de reivindicación en el sentido de excluir algunas de las cosas embargadas o secuestradas preventivamente, o de reducir la petición de dominio a la declaración de un derecho de cuota sobre los bienes muebles, una mitad, una tercia o cuarta parte de las cosas embargadas o secuestradas, se podría decir que habría exceso en las medidas preventivas y que de éstas se deben eliminar las cosas que se excluyeron o contraerse al derecho proindiviso cuyo reconocimiento demanda el actor.

Tampoco hay lugar a pedir la reducción del secuestro, cuando éste se practica, porque concurren las circunstancias indicadas en el artículo 275 del C. J. Dicho secuestro se contrae exclusivamente al inmueble que se reivindicá y a sus accesorios, cuando el actor obtiene fallo favorable de primera instancia y, por lo tanto, mal puede haber exceso en la medida preventiva.

De manera que sólo en el caso a que se refiere el artículo 274 del C. J., así como en el embargo y secuestro preventivos decretados en el proceso penal para asegurar la indemnización de perjuicios, se puede solicitar la reducción del secuestro, si los

bienes embargados son más que suficientes para garantizar los derechos del acreedor (artículos 283 del C. J. y 130 de la ley 94 de 1938).

Acción de embargo y secuestro de cuantía indeterminada

Dispone el artículo 284 del C. J. que cuando la acción recaiga sobre cuantía indeterminada, debe estimarse ésta por el peticionario para los efectos del embargo y secuestro, estimación que puede ser regulada en los términos establecidos en el artículo 206 de dicha obra.

Esta última disposición da derecho al demandado para contradecir dentro del término que tiene para contestar la demanda la estimación del valor de la acción hecha por el demandante, caso en el cual se determina por el juez, previo dictamen de un perito nombrado por él.

La acción accesoria de embargo y secuestro preventivos versa sobre cuantía indeterminada, cuando se ejercita, antes del juicio, en el caso del artículo 273 del C. J., por quien ha demandado o intente demandar la reivindicación de cosas muebles, directamente o como consecuencia de una acción distinta, y también en el evento a que se refiere el 274 *ibidem*, siempre que la obligación personal que trata de asegurarse con la medida preventiva, tenga por objeto la entrega de una especie o cuerpo cierto, o especies indeterminadas de género, o la ejecución de algún hecho.

La ley exige la estimación de la cuantía de la acción accesoria con el fin de que el juez pueda regular el importe de la caución que debe prestarse por el demandante o presunto demandante, o resolver si hay, en realidad, exceso en el secuestro, y para saber cuál es el juez idóneo para conocer de las medidas preventivas, ya que éstas se pueden solicitar ante el juez de Circuito o municipal de la situación de los bienes, o ante el funcionario judicial que sea competente para conocer de la demanda principal, por razón de la naturaleza del asunto o calidad de las partes y lugar donde debe ventilarse la controversia.

No puede tener la acción cuantía indeterminada, cuando en el juicio de dominio o de reivindicación de un inmueble se solicita por el actor secuestro preventivo del bien raíz y de sus accesorios, por haber obtenido sentencia favorable de primera instancia, pues el demandante debió estimar la cuantía de la acción prin-

cipal en la demanda, con arreglo al artículo 205 del C. J., y en caso de que hubiere sido objetada por el demandado, debió regularse en la forma señalada por el 206 *ibidem*.

Creemos, así mismo, que cuando la acción accesoria del artículo 273 del C. J. y también la del 274 se promueven después de iniciado el juicio sobre reivindicación de las cosas muebles o el ejecutivo para el cumplimiento de la obligación personal sobre entrega de una especie o cuerpo cierto, o especies indeterminadas de género o de hacer, no es menester que el demandante haga estimación del valor de aquella, porque en la demanda ordinaria o en la ejecutiva el actor debió determinar el interés económico de la acción principal que sirve de base como regulación de la acción accesoria.

Siempre que sea indispensable la estimación de la acción accesoria, si el demandado o presunto demandado la considera excesiva o equivocada, puede pedir su regulación, y entonces el juez determina su valor, previo dictamen de un perito nombrado por él.

Nombramiento de secuestre

Con el fin de que las medidas preventivas tengan rápida ejecución, dispone el artículo 285 del C. J. que el juez nombre el secuestre con calidad de interino, hasta que el demandado o presunto demandado presente uno designado por él.

Impuesto el último de que van a llevarse a cabo el embargo y secuestro de bienes, puede, antes de la diligencia, o dentro de ella elegir el secuestre, y el juez debe aceptar esa designación.

Por regla general, en el juicio ejecutivo y en la acción hipotecaria o prendaria, toca al demandado nombrar el secuestre, a menos que haya renunciado a este derecho, como sucede en los préstamos hechos por entidades bancarias o por el banco agrícola hipotecario, o en los instrumentos negociables, casos en los cuales corresponde al acreedor la designación de depositario.

No siempre la ley de procedimiento establece que, incumbe al demandado la designación de secuestre, y en algunas disposiciones se estatuye que esa elección corresponde al juez o al acreedor.

Ocurre lo primero en el juicio sobre declaración de bienes vacantes y mostrencos, en el juicio de sucesión, en el de pago por consignación y en el de concurso de acreedores, con arreglo a los

artículos 841, 901, 976 y el numeral 11o. del artículo 1085 del C. J.; acaece lo segundo en el juicio sobre cesión de bienes a uno solo o a varios acreedores, de acuerdo con los artículos 1077 y 1080 del C. J. y en el juicio de tenencia o lanzamiento, cuando el arrendador alega derecho de retención, con arreglo al artículo 1108 de la misma obra.

Separación y remoción del secuestro

El secuestro puede ser separado del cargo, cuando las partes, de común acuerdo, lo pidan; puede ser removido, a petición de cualquiera de ellas, por ineptitud, negligencia, malversación o abuso en el ejercicio de las funciones que le incumben, y puede ser separado de hecho, cuando solicitándose por alguna de las partes que preste caución para asegurar el cumplimiento de su cargo, no la otorga, dentro del término que el juez le ha señalado. (artículo 289 del C. J.).

Cuando alguna de las partes pide la remoción del secuestro, ésta no se puede decretar de plano, sino previos los trámites de una articulación, con citación o audiencia del depositario, a quien se le debe notificar personalmente el auto que admita el incidente, de acuerdo con el No. 3o. del artículo 312 del C. J.

Es claro que dentro de esa articulación la parte que demandó la remoción del secuestro debe acreditar hechos de los cuales pueda deducir el juez que en realidad ha existido ineptitud, negligencia, malversación o abuso en el desempeño del cargo.

El auto que resuelve la articulación, que es de naturaleza interlocutoria, conforme al numeral 2o. del artículo 473 del C. J., está sujeto al recurso de apelación, ante el superior, que debe concederse en el efecto suspensivo, a menos que dictado en procedimiento compulsivo se interponga la alzada por el ejecutado o demandado, caso en el cual ésta se otorga en el efecto devolutivo.

Debemos observar que en el juicio de concurso de acreedores le corresponde al síndico la facultad de pedir la remoción de los secuestros, según el numeral 1o. del artículo 1086 del C. J.

El inciso último del artículo 289 del C. J. que estatuye la separación de hecho del secuestro por el no otorgamiento de caución, dentro del término que el juez indique, sólo tiene aplicación siempre que se trate de un depósito normal decretado en juicio o fuera de él, es decir, cuando la cosa se entrega al depositario

elegido por el demandado, por el acreedor o por el juez; pero no cuando el secuestro tiene lugar con motivo de la alegación de algún derecho de dominio o de posesión que sobre la cosa tiene un tercero, en los eventos contemplados en los artículos 278, 882, 1021 y 1022 del C. J.

Sería absurdo y aberrante en tales casos separar al reclamante dueño o poseedor de la cosa, de su carácter de secuestro, porque no prestó caución, ya que ésto implicaría el arrebato de su derecho, sin fórmula de juicio, por la sola consideración de la imposibilidad pecuniaria en que se encuentra para asegurar, mediante caución, el desempeño del cargo.

Según el artículo 290 del C. J. cuando se decreta la remoción de un secuestro, previos los trámites de una articulación, o la separación, porque todas las partes, con razón o sin ella la soliciten, o en virtud del no otorgamiento de una caución, o cuando falta por muerte o renuncia o por cualquier otra causa, el sustituto se elige en la forma primitiva, es decir, por el demandado o presunto demandado, o por el acreedor, o por el juez, según lo determine la ley.

Diligencia de secuestro

De éste debe extenderse un acta que ha de ser firmada por el juez, el secuestro, los interesados que quieren hacerlo y el secretario, en la que conste una relación de lo ocurrido, con especificación de los bienes secuestrados y de su estado. De dicha acta pueden darse a las partes y al secuestro las copias que soliciten, aún verbalmente (artículo 286 del C. J.).

Lo primero que debe hacerse constar en la diligencia, al verificarse el depósito, es que el juez hizo entrega real y material al secuestro de las cosas; éstas deben especificarse con toda claridad, si son bienes inmuebles, por su situación, nombre y linderos, y si son bienes muebles, por sus características especiales, en forma de que no puedan confundirse con otros.

De todas las incidencias que ocurran en el acto debe dejarse constancia, tales como que los bienes fueron reclamados por un tercero como dueño o a nombre de una persona distinta del demandado o presunto demandado, o por el tenedor, o de la oposición que a la diligencia presente quien tiene el carácter de secuestro debidamente comprobado, situaciones que resuelve el funcio-

nario que practica el depósito en la forma estatuida por los artículos 278, 279, 280, 1020, 1021 y 1022 del C. J.

Es menester también dejar testimonio, especialmente, si se trata de cosas muebles, del estado en que se hallen, con el fin de determinar la responsabilidad del depositario, al terminar el cargo.

Deberes del secuestre

Estos son diferentes, según la naturaleza de los bienes depositados.

Si lo secuestrado es una fábrica o un establecimiento industrial o agrícola, el secuestre, además de sus deberes, tiene los del mandatario remunerado, y en especial los siguientes: no interrumpir las labores; cuidar de la conservación de todas las existencias; impedir todo desorden; llevar cuenta exacta de todos los ingresos y egresos y colocar el producto líquido en un establecimiento de crédito autorizado.

El secuestre de una nave o efectos destinados para la venta en almacén, créditos, derechos, bienes comunes o frutos pendientes, tiene también los deberes del mandatario remunerado (artículo 287 del C. J.).

Por lo tanto, en uno y otro caso, con arreglo al artículo 2155 del C. C. responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su cargo, y tiene las obligaciones que señalan los artículos 2181, 2182 y 2183 de la misma obra.

El depositario de cosas fungibles o que pueden dañarse o sufrir deprecio, merma o deterioro, como sucedería con los artículos alimenticios, tiene la facultad de enajenarlas lo más pronto posible y mantener en depósito el producto de la venta; pero con el fin de eludir cualquiera responsabilidad es de conveniencia para el secuestre solicitar al juez autorización para disponer de los bienes que se hallen en tales condiciones.

En caso de que el secuestro verse sobre accesorios de un inmueble, o sean, los bienes que por destinación se reputan inmuebles, con arreglo al artículo 658 del C. C., el secuestre debe permitir el uso legítimo y natural de ellos, en beneficio de la finca.

Puede el depositario cumplir las instrucciones que de común acuerdo le den las partes, nó una sola de ellas, siempre que

éstas no sean contrarias a los deberes, facultades o atribuciones que le confieren la ley sustantiva y adjetiva.

Según el artículo 1014 del C. J., el artículo 287 regula el secuestro que se dicte en el juicio ejecutivo, y no sólo dicha disposición se puede aplicar en ese procedimiento, por razón de analogía, sino que rigen otras, como los artículos 278, 281, 282, 283, 286, 288, 289, 290, 293, 295 y 296 del C. J.

Por conveniencia, tanto para el acreedor como para el deudor, y también con una mira de interés social, se dispone en el artículo 288 del C. J. que si el juez cree conveniente que el dueño de la empresa continúe al frente de los trabajos, puede resolverlo así; y en tal caso el dueño debe proceder en todo de acuerdo con el secuestre. Si ocurren diferencias entre uno y otro, las debe dirimir el juez.

Este artículo se reglamentaba por el artículo 2o. del Decreto No. 420 de 1932 expedido por el gobierno del doctor Enrique Olaya Herrera, en uso de sus facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la República. En ese precepto se establecía que el deudor debía dirigir la solicitud al juez para que lo dejara al frente de la empresa agrícola, industrial o fabril, y el juez decidía tal petición, previos los trámites del procedimiento breve y sumario; que el derecho lo perdía el demandado en caso de descuido o mala administración, y que en todo caso correspondía al secuestre cumplir con los deberes determinados en el artículo 287 del C. J.

En el supuesto de que no estuviera vigente el referido artículo 2o. del Decreto No. 420 de 1932, no podría el juez, de plano, decidir la solicitud del dueño de la empresa, porque se trata de un asunto en que el funcionario procede con prudente juicio a manera de árbitro, por lo cual debe adoptarse la tramitación señalada en el artículo 1204 del C. J.

Cuando el dueño de la empresa queda al frente de los trabajos, se puede decir que hay dos administradores de hecho: el propietario y el secuestre, pero el primero tiene que obrar siempre de acuerdo con el segundo. Si se presentan colisiones entre ellos, le toca al juez dirimirlas o resolverlas.

El derecho de administración que este artículo confiere al dueño de la empresa es meramente personal, porque el juez lo concede teniendo en cuenta la naturaleza del predio y las condiciones individuales del deudor; por lo tanto, muerto el dueño, no es transmisible esa facultad a sus herederos, tanto más cuanto que

el poder de administrar implica un verdadero mandato, contrato que finaliza civilmente por la muerte del mandatario (artículo 2189 del C. C.).

Efectos de las medidas preventivas

Según el artículo 291 del C. J. el secuestro o embargo preventivos que tengan por fin asegurar el pago de un crédito, en conformidad con el artículo 274, surten sus efectos en el juicio ejecutivo o de concurso que se sigan con el mismo fin, sin que haya necesidad de nuevo secuestro o de nuevo embargo. Para este fin continúa el texto, se agregan precisamente al juicio las diligencias preventivas correspondientes.

Este canon legal vino a cambiar sustancialmente el sistema imperante en el viejo código de procedimiento, según el cual cuando se embargaban y secuestraban preventivamente bienes muebles o se embargaban bienes inmuebles, antes de la ejecución, por el acreedor, era menester que dentro del juicio ejecutivo se repitiera la providencia de embargo y se llevara a efecto el acto de secuestro de los bienes, lo que era absolutamente innecesario e iba contra la economía procesal.

La misma disposición está indicando, como se expuso atrás, que no tiene cabida la acción accesoría que consagra el artículo 274 del C.J. cuando el demandante o presunto demandante carece de recaudo ejecutivo, pues no se dice en el artículo 291 que el secuestro o embargo preventivos decretados en conformidad con aquel texto, surten también sus efectos en el juicio ordinario que se promueva para que se declare el derecho personal en sentencia judicial.

En relación con el artículo que estamos comentando se presentan serios problemas al ponerlo en armonía con el 1012 del C.J., el cual estatuye que "cuando se decreta el embargo de bienes cesa la responsabilidad de perjuicios provenientes del secuestro o del embargo preventivo de que trata el código".

¿Querrá decir esta disposición que en realidad practicadas las diligencias de embargo y secuestro preventivos de bienes hay necesidad de proveer el embargo y verificar el secuestro dentro del juicio ejecutivo, tal como lo prescribía el viejo código de procedimiento? En esta forma no se puede interpretar el artículo 1012, porque estaría en abierta pugna o contradicción con la norma del 291 *ibidem*.

¿Se debe, entonces, entender el artículo 1012 en el sentido de que practicadas preventivamente las diligencias de embargo y secuestro de bienes e iniciado el juicio ejecutivo con la notificación del mandamiento de pago al deudor, por el hecho de considerarse que hay embargo y secuestro dentro de la ejecución, no tiene ya responsabilidad el ejecutante por concepto de los perjuicios provenientes de tales medidas cautelares? Tampoco se puede dar esta inteligencia al texto que estamos comentando, porque estaría en desarmonía con lo dispuesto en el artículo 294 del C. J. que estatuye la subsistencia de esa responsabilidad hasta el momento, en algunos casos, de la terminación del juicio ejecutivo.

Pero con más lógica podría decirse que el artículo 1012 del C. J. lo que quiere indicar es que si antes del juicio se practican las medidas preventivas, y dentro de la ejecución se embargan otros bienes que presenta el deudor, sin dar caución de saneamiento, o denuncia el ejecutante, se extingue la responsabilidad de perjuicios provenientes del secuestro o del embargo preventivo.

Al igual que en la situación anterior se puede concluir que el artículo 1012, entendido de esta manera, estaría en notorio desacuerdo con lo que se establece en el artículo 294 del C. J.

Creemos que el artículo 1012 del C. J., que presenta dificultades bastante serias para darle su cabal y exacto alcance, implica un rezago del viejo código de procedimiento; que está en desarmonía con el sistema adoptado por el actual código judicial, y viene a ser, usando una frase que se estila entre ingenieros, "una rueda loca dentro del engranaje de la legislación procedimental".

Mas en el supuesto de que el artículo 1012 del C. J. no fuera una disposición incongruente con el nuevo sistema implantado por la actual legislación procedimental, solamente tendría aplicación en los dos casos que vamos a enumerar en seguida:

Es el primero, cuando la acción accesoría de embargo y secuestro preventivos de bienes muebles o embargo preventivo de inmuebles se ha promovido antes de la ejecución, y presentada la demanda ejecutiva, librado el mandamiento de pago, y notificado el deudor, éste presenta para el pago otros bienes y luego otorga caución de saneamiento.

Decretado el embargo de los bienes ofrecidos por el ejecutado, y desembargados aquellos que fueron objeto de la medi-

da cautelar, cesa la responsabilidad de perjuicios provenientes del embargo y secuestro preventivos, ya que el artículo 294 del C. J. no contempla el evento del ordinal segundo del 293 *ibidem*, como modo de terminación de las medidas preventivas que origine la condenación en perjuicios.

También podría regir el artículo 1012 del C. J. cuando dentro del juicio ejecutivo se ejercita por el demandante la acción accesorias que consagra el 274. En caso de decretarse el embargo y secuestro de bienes muebles o el embargo de inmuebles, medidas que se toman dentro del juicio, cesa la responsabilidad para el acreedor por los perjuicios provenientes de tales providencias cautelares.

El fundamento de esta conclusión es demasiado claro. Si el acreedor dentro del juicio ejecutivo puede con la simple formalidad de prestar juramento de no proceder con malicia en el denuncia, embargar y secuestrar bienes del ejecutado, sin que éllo le apareje ninguna responsabilidad, por concepto de perjuicios, no se ve por qué la tenga en caso de que apele a la acción accesorias, dentro del procedimiento ejecutivo.

Competencia para conocer de las acciones accesorias

Según el artículo 292 del C. J. hay dos jueces competentes para promover la acción accesorias de embargo y secuestro preventivo de bienes, a saber: 1o.—el juez que tenga competencia para conocer de la acción principal, de acuerdo con la naturaleza del asunto, calidad de las partes y lugar donde debe ventilarse la controversia; y 2o.—el juez del lugar donde están situados los bienes materia de las medidas preventivas.

Este último juez puede ser el de Circuito o Municipal, con arreglo al numeral 3o. del artículo 119 y numeral 1o. del artículo 112 del C. J., por cuanto se trata de diligencias que propiamente no constituyen juicio, y de las cuales pueden conocer, a prevención, los jueces de Circuito o los municipales.

Es fácil determinar cual es el juez del lugar de la situación de los bienes. Si se trata de inmuebles, éstos tienen una localización fija y permanente; al ser muebles, también están radicados en determinado sitio y a ellos se aplica aquella ficción jurídica de que siguen a su dueño o poseedor; y si se trata de un crédito, éste se considera situado en el lugar señalado para el

cumplimiento de la obligación o, si éste falta, en la vecindad del deudor, con arreglo a los artículos 1645 y 1646 del C.C. Por consiguiente, quien tiene un crédito contra determinada persona, pagadero en Medellín, siendo su deudor vecino de Rionegro donde tiene sus bienes inmuebles y muebles, si va a intentar la acción accesorias del artículo 274 del C. J., puede pedir el embargo y secuestro preventivo de las cosas muebles o el embargo preventivo de los bienes raíces, bien ante el juez de Circuito o Municipal de Rionegro, o ante el juez de Circuito de Medellín, desde que la obligación pase de quinientos pesos.

Cuando se propone la acción accesorias ante el juez de la situación de los bienes, y el juicio ordinario o ejecutivo se encuentra ya iniciado ante el funcionario judicial competente, el actor debe ocurrir a éste dentro del término de la distancia y seis días más, para que pida las diligencias correspondientes; en caso de no estar promovido el juicio, el promotor de las medidas preventivas debe acudir al juez competente dentro del plazo indicado, presentando la demanda ordinaria o ejecutiva.

Si no procede en la forma indicada, se le aplica al actor como sanción el desistimiento tácito de la acción accesorias, a petición del demandado o presunto demandado.

Se necesita, por tanto, en la situación que contempla el numeral 1o. del artículo 292 del C. J., o sea, para la declaración de desistimiento, gestión del demandado o presunto demandado.

El término de la distancia se computa como lo dispone el artículo 373 del C. J., es decir, 3 miriámetros, 30 kilómetros o seis leguas por día.

Se presenta en el estudio del artículo 292 del C. J. el problema de saber a quien le corresponde hacer la declaración de desistimiento, si al juez de la situación de los bienes o al juez que sea competente para conocer de la demanda principal.

Expresamente no resuelve la disposición este punto; pero creemos que al decir el inciso segundo del mencionado texto que el juez de la situación de los bienes, para los efectos legales, obra como comisionado del que conoce o ha de conocer del juicio, debe entenderse que aquel tiene jurisdicción para resolver sobre todas las cuestiones o materias a que dé lugar el ejercicio de la acción accesorias y que, por lo tanto, es competente para declarar el desistimiento tácito, a petición del demandado o presunto demandado.

En caso de no ser admisible esta tesis, podría concluirse que si el juicio ordinario o ejecutivo ya se encuentra iniciado ante el juez competente, éste, a solicitud del demandado, decreta el desistimiento, y que si las medidas preventivas son prejudiciales, es decir, que no se ha promovido demanda ninguna, necesariamente debe dictarse la providencia de desistimiento por el juez de la situación de los bienes.

Un caso distinto al de la primera parte del artículo 292 del C. J. se contempla en el inciso segundo.

Cuando el embargo y secuestro de bienes se solicita ante el juez del lugar de su situación y transcurren más de cuarenta días, excluyendo los feriados y vacantes, sin que el juez que conoce o ha de conocer de la demanda solicite el envío de las diligencias en virtud de gestión hecha por parte del demandante, dicho juez tiene la obligación de reponer las cosas a su estado anterior, es decir, levantar el embargo y secuestro preventivos y condenar al actor al pago de perjuicios.

Terminación o levantamiento de las medidas preventivas

Comprende el artículo 293 del C. J. siete casos en que ocurre el levantamiento del embargo y secuestro de bienes, a saber:

1o.—Si se pide por el demandante o presunto demandante. Siendo la acción accesoria una garantía o medida cautelar que la ley concede al demandante o presunto demandante, asimilable a un derecho de carácter personal, en que no está interesado el orden público ni las buenas costumbres, es renunciable, de acuerdo con el artículo 15 del C. C.

Este modo de terminación del embargo y secuestro preventivos se aplica a todas las medidas preventivas a que se refieren los artículos 273, 274 y 275 del C. J.

Así, si se ha demandado la reivindicación de bienes muebles, y éstos se han embargado y secuestrado preventivamente, el actor puede pedir que cesen tales medidas y el juez, en virtud de la petición, puede y debe decretar el levantamiento del embargo y secuestro.

De la misma manera, si el acreedor ha promovido la acción accesoria del artículo 274 y se ha ordenado el embargo y secuestro de bienes, antes de presentar la demanda ejecutiva o después de iniciado el juicio, tiene facultad de pedir el levantamiento

de las medidas preventivas, y entonces el juez está obligado a proveer de conformidad con los deseos del demandante o presunto demandante.

Finalmente, si en un juicio de dominio o reivindicación de un inmueble se ha ordenado el secuestro preventivo del bien y de todos sus accesorios, porque el actor obtuvo fallo favorable en la primera instancia, el demandante, en cualquier tiempo, puede solicitar el levantamiento de dicho depósito y el juez debe resolverlo así.

Es claro que no se puede decretar el levantamiento del embargo y secuestro preventivo cuando la solicitud se presente por el demandado o presunto demandado.

2o.—Si el demandado o presunto demandado presta caución que garantice lo que se quiere asegurar por ese medio.

Consideramos que lo dispuesto en este ordinal se aplica a las medidas preventivas consagradas por los artículos 273 y 275 del C. J., y que rige también en cuanto al embargo y secuestro de bienes que tienen por fin asegurar el cumplimiento de una obligación personal, siempre que el deudor dé caución de saneamiento, por haber presentado otros bienes para el pago, que se embargan, en el momento de recibir notificación del auto ejecutivo, o desde que consigne una suma de dinero para cubrir el crédito y sus accesorios, en cantidad suficiente, la que se embarga y se secuestra y se considera como una verdadera caución del crédito del ejecutante.

Sería absurdo pensar que tiene lugar la cesación del embargo y secuestro preventivos, antes del juicio ejecutivo o dentro de él, por el simple hecho de que el ejecutado otorgue alguna seguridad accesoria, pues así no quedarían suficientemente protegidos los derechos del acreedor al cambiarse la garantía que ofrece un embargo y secuestro sobre bienes por una simple caución personal, prendaria o hipotecaria.

Si así ocurriera, el juicio ejecutivo sería ilusorio, pues al levantarse el embargo y secuestro de bienes no se podría adelantar la ejecución, ya que, por sustracción de materia, no habría que vender en pública subasta para satisfacer o pagar el crédito del demandante.

3o.—Si se practican antes del juicio y no se promueve demanda dentro de los seis días siguientes al último de la diligencia, más el término de la distancia, si es el caso.

Este ordinal comprende los casos de embargo y secuestro indicados en los artículos 273 y 274 del C. J., mas nó el del 275, porque el secuestro preventivo del inmueble que se reivindica se verifica después de proferirse el fallo favorable al actor en la primera instancia, y por lo tanto, no tiene la obligación de presentar demanda de ninguna especie.

Por consiguiente, si quien va a reivindicar cosas muebles, las hace embargar y secuestrar preventivamente por el juez de la suación de los bienes o por el juez de la causa, y dentro del término señalado por la ley, que es el de seis días más el de la distancia, no presenta la demanda ordinaria, es el caso de hacer cesar las medidas preventivas.

Lo propio ocurre cuando se embargan y secuestran preventivamente cosas muebles o se embargan bienes inmuebles, ante el juez de la situación de éstos o ante el juez de la causa, para asegurar el cumplimiento de una obligación personal y no se presenta la demanda ejecutiva por el presunto demandante en la oportunidad señalada por la ley. Este descuido del actor trae como consecuencia el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes.

4o.—También hay lugar al levantamiento del embargo y secuestro preventivos, cuando el demandante desiste del juicio expresamente o se declara su caducidad. Esta causal de terminación ocurre en los casos determinados por los artículos 273, 274 y 275 del C. J., con la salvedad de que en el juicio ejecutivo no se opera la caducidad y de que el abandono por parte del ejecutante sólo produce la consecuencia del desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes perseguidos en el juicio.

De manera que si quien reivindica bienes muebles directamente que se han embargado y secuestrado en forma preventiva, presenta memorial ante el juez que conoce de la causa en que expresa la desistencia de la demanda, del juicio o de la acción, y se admite el desistimiento, la ejecutoria de esta providencia trae como consecuencia el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes.

Igual cosa sucede cuando en el juicio ordinario de reivindicación de un inmueble se practica el secuestro preventivo de éste y de sus accesorios, porque se dictó sentencia condenatoria de primera instancia; si en la segunda el actor desiste de la demanda o del juicio, la ejecutoria de la providencia que decreta el

desistimiento origina el levantamiento del secuestro preventivo del inmueble.

En caso de que antes de presentarse la demanda ejecutiva se hubiera ejercitado la acción accesorial del artículo 274 del C. J., y después de iniciado el juicio ejecutivo, el demandante manifiesta, por escrito, que desiste de la acción, al aceptarse el desistimiento judicialmente, se debe disponer al levantamiento del embargo y secuestro preventivos de los bienes.

La caducidad puede ocurrir en la primera o en la segunda instancia. En la primera es una sanción que la ley impone al demandante por abandonar el juicio durante más de un año sin hacer gestión alguna; en la segunda implica una sanción para el actor, es decir, para la parte apelante, consistente en la declaración de ejecutoria del fallo recurrido.

Si el demandante que ha promovido acción reivindicatoria de bienes muebles, abandona el juicio ordinario durante más de un año, al declararse la caducidad, se dispone el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes, tal como lo estatuye también el inciso tercero del artículo 364 del código judicial; y en caso de que se promueva acción ejecutiva, a la que ha precedido la accesorial del artículo 274 del C. J., si el ejecutante abandona el juicio durante más de un año, no se opera la caducidad, pero dicho abandono necesariamente da lugar a que se decrete el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes.

Cuando la caducidad se declara en la segunda instancia no siempre hay lugar a la cesación de las medidas preventivas; sino en el caso de que el fallo que se declare ejecutoriado sea plenamente absolutorio del demandado. Si es condenatorio, es claro que resulta improcedente la terminación de las medidas preventivas.

5o.—Se establece en este ordinal que ocurre el levantamiento del embargo y secuestro preventivos, cuando el tercer poseedor ocupante que pretende ser dueño, presta caución de restituir la cosa o su valor si es fungible, caso de que resulte que pertenece al demandado o presunto demandado.

Dado el tenor literal de este numeral es obvio que no tiene aplicación cuando se ejercita la acción real de reivindicación a que aluden los artículos 273 y 275 del C. J., porque si, en realidad, los bienes que se reivindican son del demandado, por cuanto éste ha comprobado mejor derecho de dominio que al actor, resulta

claro que no se puede deducir obligación alguna de restitución de la cosa o de su valor al demandante o presunto demandante.

Un ejemplo explicará el caso: A, que va a reivindicar cosas muebles que dice posee B, pide, antes de promover la demanda, el embargo y secuestro preventivos de tales bienes. Se decreta por el juez la medida preventiva, y en la diligencia de depósito, C, ocupante de las cosas, las reclama como suyas, alegando que le pertenecen, y por éste motivo, el juez que verifica el depósito las deja en poder del opositor en calidad de secuestro.

No obstante esta situación jurídica, A, presenta la demanda de reivindicación contra B, y no contra C. Se sigue el juicio ordinario y acredita el demandado su mejor derecho de dominio sobre los bienes y que C es un simple tenedor, arrendatario, depositario o comodatario, y por esta razón se dicta sentencia absoluta a favor de B.

No sería aceptable que en tal caso C, que es ocupante de los bienes, pudiera hacer levantar el embargo y secuestro, mediante la constitución de una fianza, porque si las cosas son del demandado, es claro que no surge para el primero ninguna obligación de restituir las al demandante.

La obligación de restituir únicamente nacería para el tercer ocupante, en caso de que el actor triunfase en el juicio de reivindicación, lo cual no se dice en el artículo 293 del C. J.

En cambio, si se ve clara, cuando se ejercita la acción personal y un tercero reclama como suyos los bienes que se embargan y secuestran, la obligación por parte del tercero de restituir las cosas, al resultar que éstas pertenecen al ejecutado, desde que se constituya caución para que cesen las medidas preventivas.

Un acreedor de obligación exigible, antes de presentar la demanda ejecutiva, embarga y secuestra preventivamente los bienes del deudor.

Decretadas las medidas preventivas, y al irse a practicar el depósito, un tercero alega que es dueño de los bienes, y por esta causa se le dejan a él, en calidad de secuestro, como lo dispone el artículo 278 del C. J.

Se inicia el juicio ejecutivo, y por la vía de la articulación a que se refiere el artículo 1021 del C. J., se ventila la reclamación del tercero. Se decide el incidente en sentido desfavorable al opositor, porque éste no acreditó una posesión que debiera respetarse, conforme a las leyes, y las pruebas aducidas indicaban que

el ejecutado era el poseedor de los bienes. En este caso, si el reclamante, antes de la decisión del incidente, hubiera hecho levantar el embargo y secuestro preventivos de los bienes, mediante el otorgamiento de la caución, resultaría indiscutible la obligación de ese poseedor ocupante de restituir la cosa a fin de que pudiera entregarse al depositario designado en el juicio, conforme lo dispone el artículo 1021 del C. J.

6o.—Terminan las medidas preventivas, si el juicio es ejecutivo, y se ordena la cesación de él. Como es obvio esta causal de cesación de embargo y secuestro preventivos no es extensiva a los casos a que se refieren los artículos 273 y 275 del C. J. porque la acción de dominio o reivindicación de un bien inmueble o de cosas muebles se sigue por la vía ordinaria. Por consiguiente, apenas rige el numeral sexto respecto de la acción accesoria que consagra el 274 *ibidem*.

El juicio ejecutivo cesa, finaliza o termina, en virtud de tres causas a saber; por pago voluntario que verifica el deudor en el momento de recibir la notificación del auto ejecutivo o por pago forzado que realiza el juez en la ejecución; por sentencia ejecutoriada que reconozca alguna excepción perentoria de carácter total o temporal; y por revocación del mandamiento de pago pronunciada por el superior en virtud de apelación interpuesta por el ejecutado.

En cualquiera de estos eventos en que finaliza la ejecución, debe disponerse por el juez el levantamiento del embargo y secuestro preventivos.

7o.—Finalmente hay lugar al levantamiento del embargo y secuestro preventivo, cuando se absuelve al demandado en el juicio por sentencia ejecutoriada.

Esta causal de terminación de las medidas preventivas únicamente se extiende a las que se decretan en los casos enunciados por los artículos 273 y 275 del C. J., y no comprende las del 274, a menos que se acepte la doctrina de que es dable embargar y secuestrar preventivamente bienes muebles y embargar inmuebles, sin que el acreedor tenga título ejecutivo, para promover después de la práctica de las providencias cautelares, un juicio ordinario encaminado a que se declare en fallo judicial la obligación a cargo del deudor.

Por lo tanto, si después del embargo y secuestro preventivos de bienes muebles que se reivindican y seguido el juicio ordi-

nario, se dicta sentencia, que se ejecutoria, en que se absuelve al demandado, o en la segunda instancia se revoca el fallo que reconoce el derecho de dominio del demandante en el bien inmueble, cuando en el respectivo juicio se ha verificado el secuestro preventivo de él y de todos sus accesorios, debe el juez disponer consecuentemente la cesación de todas las medidas preventivas.

El embargo y secuestro preventivos decretados dentro del proceso penal se levantan cuando ocurre cualquiera de los eventos indicados por el artículo 132 de la ley 94 de 1938, o en el caso a que se refiere el 135 *ibidem*, es decir, cuando proferida y ejecutoriada la sentencia condenatoria, la parte civil no inicia la acción ejecutiva dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria del fallo penal.

Como el artículo 138 de la indicada ley establece que los preceptos del código civil y del judicial son aplicables a las medidas cautelares que se proveen dentro del proceso penal en cuanto no se opongan a la naturaleza especial de dicho embargo y secuestro preventivos creemos también que esas medidas cesan cuando se presentan las situaciones contempladas en los numerales 1o. 2o. 4o. 6o. y 7o. del artículo 293 de la actual legislación procedimental.

Sanciones aplicables al demandante

Cuando ocurre el desembargo o levantamiento del secuestro en los casos 1o., 3o., 4o., 6o. y 7o. del anterior precepto, el juez debe condenar en costas y perjuicios a quien los ha causado, salvo que las partes interesadas convengan en lo contrario.

Así lo establece el artículo 294 del C. J.

Muy justificadas son tales sanciones, porque en los mencionados eventos existe negligencia o culpa o temeridad del demandante o presunto demandante que quiso adoptar medidas perjudiciales contra el deudor que afectaban su patrimonio; pero es claro que en cualquiera de las circunstancias determinadas por el artículo 294 del C. J., las partes, que son soberanas dentro del proceso civil, pueden acordar que se exima al actor de la condena en costas y perjuicios.

Consideramos que si el juicio ejecutivo finaliza por pago que haga el deudor en el acto de la notificación del decreto de

ejecución o por pago verificado después del remate de bienes, no hay lugar a aplicarle la sanción de costas y perjuicios.

La condenación en perjuicios se hace en abstracto, y si la providencia que la impuso tiene el carácter de sentencia o de auto interlocutorio con fuerza de sentencia, como ocurre en los casos señalados por los ordinales 4o., 5o. y 6o. del artículo 293 del C. J., se puede ejecutar la resolución judicial por la vía procedimental que determina el artículo 553 *ibidem*.

Las costas de la actuación se liquidan por el secretario, y una vez aprobada la liquidación, ésta presta mérito ejecutivo, con arreglo al artículo 583 del C. J.

Bienes inembargables

De acuerdo con los artículos 1677, 2488 y 2492 del C. C., todos los derechos, bienes y acciones del deudor, presentes o futuros, se pueden perseguir por los acreedores y venderse en pública subasta para atender al pago de las respectivas acreencias; pero el código civil, el judicial y algunas leyes especiales, ya por miras de interés público o de protección al deudor, establecen que determinados bienes tienen el carácter de inembargables.

Esta inembargabilidad se consagra en los artículos 1677 del C. C., 1003 y 1004 del C. J. y en multitud de leyes de carácter especial que se estudiarán detenidamente al tratar del juicio ejecutivo.

En caso de embargarse y secuestrarse preventivamente bienes que no pueden ser perseguidos por los acreedores, el deudor puede pedir la reposición de la providencia o interponer, si no prospera el recurso, el de apelación para ante el superior; pero si estos medios no logran el resultado apetecido, dentro del juicio ejecutivo se reconoce acción al ejecutado, la que consagra el artículo 1019 del C. J., para pedir la exclusión de bienes indebidamente embargados, demanda que se sustancia por los trámites de una articulación común.

Rendición de cuentas

Una de las inovaciones más importantes del nuevo estatuto procesal consiste en haber consagrado en texto especial, el

artículo 296 del C. J., la obligación que tiene el secuestre de rendir cuentas comprobadas de la administración.

No está redactado dicho precepto con la suficiente claridad, y de allí que se haya entendido por algunos juristas en el sentido de que solamente hay lugar a pedir cuentas al secuestre durante el desempeño de su cargo, pero no cuando éste finalice, lo cual, a nuestro juicio, constituye una interpretación equivocada de la referida disposición. Porque el secuestre es un verdadero mandatario y tiene los deberes de tal, y nuestro código civil estatuye que el mandatario tiene el deber de rendir cuentas comprobadas de su administración, al terminarse el mandato.

Lo que quiere decir el artículo 296 que comentamos es que la rendición de las cuentas comprobadas se debe extender a todo el tiempo en que el secuestre desempeñe el cargo.

No basta que una de las partes solicite la rendición de cuentas, pues se necesita también que el juez de la causa juzgue conveniente exigir las cuentas; de manera que queda al prudente arbitrio del funcionario judicial el ordenar o no la presentación de la cuenta comprobada.

El juez, al solicitarse por alguna parte la rendición de cuentas, si lo estima conveniente, dicta una providencia en que debe disponer la presentación de la cuenta, con los respectivos comprobantes, dentro del término que prudencialmente le señale al secuestre.

En qué forma debe procederse cuando el secuestre, dentro del plazo fijado por el juez, no cumple con el deber de rendir la cuenta comprobada de la administración? Sobre este punto hay diferentes opiniones. Algunos falladores sostienen que la parte que solicitó la presentación de la cuenta, puede pedir copia de la providencia ejecutoriada que impuso al depositario ese deber y con el certificado del mismo juez sobre el hecho de la no rendición, presentarse al juez competente a fin de que libre ejecución para el cumplimiento del hecho, según lo dispone el artículo 1125 del C. J.

Otros juristas conceptúan que tratándose de una orden judicial, el juez puede apelar a los apremios sucesivos de multa y arresto para hacerla cumplir inexorablemente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 188 del código de organización judicial.

Nos inclinamos a esta última opinión, pues en nuestro con-

cepto lo que desea el legislador es que dentro del mismo juicio donde actúa el secuestre se debata la cuestión referente a la rendición de cuentas, y se aprueben o imprueben éstas, previos los tramites de una articulación.

El que dicho punto se decida dentro del mismo juicio tiene importancia práctica especialmente en los procedimientos compulsivos en donde los frutos naturales y civiles de los bienes depositados deben servir para atender al pago de los créditos, y si algo sobrare, entregar el excedente al deudor.

Si las cuentas no se aprueban por el juez parece que queda vigente la obligación de rendir cuentas, las que se pueden exigir por el procedimiento especial que reglamenta el Título XXXVIII, Libro II del C. J.

Por el contrario, si se rinden y se aprueban, desaparece la acción de rendición de cuentas.

En la parte final del artículo 296 se establece que lo dispuesto por dicho precepto se aplica a todo juicio en que haya secuestro.

Por consiguiente, se puede exigir la rendición en el procedimiento sobre declaración de bienes vacantes o mostrencos (artículo 841 del C. J.); en el juicio de expropiación, con arreglo al artículo 859 *ibidem*; en el juicio sucesorio, según los artículos 895, 901 y 904 de la misma obra; en el pago por consignación, con arreglo al artículo 976; en el juicio ejecutivo, en la acción hipotecaria y prendaria; en el de cesión de bienes a uno solo o varios acreedores, según los artículos 1077 y 1080; en el de concurso de acreedores, de conformidad con el artículo 1085; en el de tenencia, con arreglo al artículo 1108 y finalmente, en el de prestación o relevo de fianza, según el artículo 1.181 del C. J.